Exp. 4020-2020-EPEN-02890
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0622

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, no porta ningún documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 28, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y demandado civilmente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiuno (21) del mes de junio año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00140, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00140del 11de abril de 2024 declaró culpable al imputado [redacted], de ser autor de la infracción de violación sexual y robo agravado, hechos tipificado y sancionado por los artículos números 330, 331, 379, 382, 385 y 386 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00524del16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día 14de abril del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien dictar directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado* [redacted] *y, por vía de consecuencia, proceda a cesar la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, y en virtud de la modificación del Código Procesal Penal, que estos honorables jueces tengan a bien remitir el presente proceso ante otra sala distinta a la que dictó la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo a los fines de que haga una nueva valoración del recurso de apelación y que se valore los elementos de pruebas antes denunciado en lo que es el presente recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, toda vez que, al contener la decisión los motivos que la justifican no se aprecian violaciones legales, ni constitucionales que invocan, por lo que entendemos que la labor desenvuelta por los jueces de la corte establece claramente una contestación a los medios de impugnación presentados e hicieron una valoración precisa y objetiva que determinó claramente la responsabilidad penal del imputado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02890
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia artículo. 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Que cuando analizamos los argumentos de la corte para rechazar el medio propuesto, comprobamos que existe insuficiencia en la motivación, toda vez que el recurrente le establece que realmente existe contradicción en la prueba testimonial, y esto se comprueba al comparar la versión de la víctima en los diferentes momentos del proceso.Como se advierte, el testimonio es contradictorio en sí mismo y no se pudo corroboraron ningún otro elemento de prueba y, para colmo de males lo dicho por ésta en juicio es todo lo contrario a lo que dijo en la entrevista contenida en la evaluación psicológica, en ese sentido, entendemos que la prueba no reúne las condiciones de suficiencias fuera de toda duda razonable para romper con la presunción de inocencia en tal virtud, la sentencia recurrida debe ser anulada. Al analizar el fundamento de este primer medio planteado y la respuesta de la corte a qua respecto al mismo, encontramos que la misma no responde conforme lo planteado en el escrito de apelación, más bien, lo que realiza es una extracción de los argumentos del tribunal de primera instancia, lo cual deja al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en un estado de indefensión, pues evidentemente que no da respuesta a la denuncia realizada por el recurrente en su escrito de apelación referente al medio planteado lo que significa que es evidente que la corte a qua, incurre en una insuficiencia en la motivación de la decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuesto por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...)**8.** En esas atenciones, entendemos que el testimonio de la víctima y testigo, luego de haber sido valorado acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, resultó se vinculante y suficiente, con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 330, 331, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del código penal, por haber cometido los crímenes de violación sexual y robo agravado, considerando además bien razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida; en consecuencia, esta Sala rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por no encontrarse reunidos los vicios denunciados en este primer medio. **12.** De lo que esta sala de la Corte ha podido extraer, contrario a lo afirmado por el recurrente en este medio, los juzgadores de primer grado realizaron una correcta valoración de los elementos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*pruebas que le fueron sometidos para su análisis, llegamos a esta conclusión porque se deduce de lo anterior que ciertamente, en las páginas 12-23 de la sentencia, el tribunal a-quo da detalles de las razones que lo llevaron a otorgar valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo [redacted], del testigo [redacted], [redacted] y [redacted], declaraciones que para el tribunal de juicio resultaron ser creíbles y que permitieron ubicar al imputado en el momento del hecho, vinculándolo con los hechos en cuestión. Valoración que a nuestro entender, resulta lógica y atinada y que se hizo de acuerdo a los lineamientos y exigencias establecidas en nuestra normativa procesal penal; no avizorando este tribunal de Alzada ninguna contradicción en las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo, ya que la víctima fue clara en establecer la forma y circunstancias en las que ocurrió el hecho, y en cuanto a los demás testigos dígase [redacted] y [redacted] estos establecieron como obtuvieron el celular de la víctima, el cual fue entregado de manera voluntaria, razones por las cuales este órgano jurisdiccional considera que no quedó ninguna duda de que fue el imputado [redacted] que cometió los hechos, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos endilgados.***13.*** *En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma numerales 1 penal aplicable en el caso de la especie, por violación a los artículos 330, 331, 379, 382, 385 y 386 y 2 del Código Penal, sobre violación sexual y robo agravado, e imponiendo una pena acorde a los hechos que fueron probados y que se encuentra amparada en la ley, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechaza cada uno de los aspectos esgrimidos por la recurrente en este segundo medio, por no encontrarse configurados en la especie. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 24 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) en horas de las tres y catorce de la madrugada (3:14 a.m.), los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, haitianos (hasta el momento desconocido) se presentaron en la casa de la señora* [redacted]*, (víctima) la cual está ubicada urbanización Fernández Oriental, en la autopista de San Isidro, Provincia Santo Domingo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Este, donde allí, destrozaron una ventana de la cocina, y armado con arma blanca, entraron a la habitación de la señora [redacted], le manifestaron que van a matar a su hijo menor [redacted]. de (2) dos años de edad, le colocan el cuchillo al menor, en el cuello, mientras él dormía, la obligan a sentarse, a tomar su celular y desbloquear su celular, la atan con las manos hacia atrás, le pide que le haga sexo oral, ella se niega, el imputado [redacted], descubre la cara, y la besa, luego le pide a la víctima que separe las piernas y es ahí donde procede a abusar sexualmente de ella, luego le pide que se coloque de espalda, donde ella tenía espejo y pudo ver nuevamente al imputado, ya que la luz estaba encendida y por eso hoy lo identifica. Que luego de cometer la violación sexual [redacted], procede revisar su cartera, sustrajo la suma de dos mil quinientos (RD$2,500.00) pesos, la llevó a la habitación de su otro hijo, el menor de once (11) años de edad [redacted]., al que también amenaza con el cuchillo y le gritaba que se acueste, sustrajo el televisor TCL de 32 pulgadas y un play 4 de color negro el monitor de una computadora, prendas de oro, maletas con mercancía, luego obliga a la víctima a bajar los objetos robados para entregárselo a su compañero [redacted]. Antes de salir le manifiesta, si gritas te mato o ti y a tus hijos.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en su primer medio, alega que existe insuficiencia en la motivación, toda vez que el recurrente le establece a la Corte *a qua,* que realmente existe contradicción en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, y esto se comprueba al comparar la versión de la víctima en los diferentes momentos del proceso. Que la misma no responde conforme lo planteado en el escrito de apelación, más bien, lo que realiza es una extracción de los argumentos del tribunal de primera instancia, lo cual deja al imputado en un estado de indefensión, lo que significa que es evidente que la Corte *a qua* incurre en una insuficiencia en la motivación de la decisión.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a la violación a la ley por contradicción, ilogicidad manifiesta e inobservancia de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó que el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo que las declaraciones de la testigo [redacted], resultaron coincidentes en los datos relevantes, concurriendo con las pruebas, en ese sentido, estableciendo la corte que, en las páginas 12-23 de la sentencia, el Tribunal *a quo* da detalles de las razones que lo llevaron a otorgar valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima.

4.6. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep.
Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la alzada justificó apropiadamente, analizando los medios planteados por las partes, valorando las pruebas sometidas a su escrutinio y aplicando las normas jurídicas pertinentes al caso concreto.

4.7. Es importante destacar que, en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización de una entrevista psicológica forense, que refrendó el testimonio de la agraviada, y el certificado médico, al cual el tribunal juzgador le dio credibilidad. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual y robo agravado.

4.8. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función

[2]SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.9. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar una sentencia acorde a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como en lo dispuesto en las jurisprudencias constantes de esta Segunda Sala y del Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional, sobre la motivación de las decisiones, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente por infundado.

4.10. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025,G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.1418-2025-SSEN-00023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]